REPUBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

10873

1 1 OCT 2019

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., con NIT 805.013.171 – 8 y se dictan otras disposiciones.

# EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 550 de 1999, el Código de Comercio, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, procede a aceptar la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., con NIT 805.013.171 – 8, y a dictar otras disposiciones, de conformidad con los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Escritura Pública número 0580 del 25 de febrero de 1999, el municipio de Santiago de Cali, Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali – EMSIRVA E.S.P., el Fondo Financiero Especializado denominado Bancali del Municipio de Santiago de Cali, Caliasfalto E.I.C., constituyeron la sociedad Metro Cali S.A. en los siguientes términos:

"La sociedad se denominará Metro Cali S.A. y es una sociedad por acciones, constituida entre entidades públicas del orden municipal, de la especie de las anónimas, vinculada al Municipio de Santiago de Cali, creada conforme a la Ley colombiana y regida en lo pertinente por las disposiciones legales aplicables a las empresas industriales y comerciales del estado, y en particular a lo previsto en el artículo 85 y ss de la Ley 489 de 1998 y sus decretos reglamentarios".

- **1.2.** La composición accionaria actual de la sociedad Metro Cali S.A., con NIT 805.013.171 8, es 100% pública, de conformidad con los documentos aportados por la empresa solicitante.
- **1.3.** Según el Certificado de Existencia y Representación de Metro Cali S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el objeto social de la sociedad es:
  - "(...) la sociedad tiene por objeto las siguientes actividades principales: 1) la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema. 2) la construcción y puesta en funcionamiento del sistema comprenderá todas las obras principales y accesorias necesarias para la operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo el sistema de redes de movilización aérea y de superficie, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas por la autoridad competente como parte del sistema de transporte masivo".
- 1.4. El 29 de noviembre de 2018, el Tribunal de Arbitramento convocado por el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. (en adelante "GIT Masivo S.A." o "GIT Masivo") contra la sociedad Metro Cali S.A., profirió Laudo Arbitral, resolviendo, entre otros, lo siguiente:

"TRIGÉSIMO TERCERO: Acceder a la pretensión cuadragésima de la demanda principal reformada y, en ese sentido, condenar a METRO CALI S.A. a pagar a GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – GIT MASIVO S.A. la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$84.966.695.439), a título de indemnización de perjuicios, que será pagada de conformidad con los términos contenidos en el artículo 192 del CPACA.

TRIGÉSIMO CUARTO: Acceder a la pretensión quincuagésima cuarta de la demanda principal reformada y, en ese sentido, condenar a METRO CALI S.A. a pagar a GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – GIT MASIVO S.A. la suma de VEINTICINCO MIL SETENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$25.075.098.373), a título de intereses sobre la condena de que trata el numeral anterior, que será pagada de conformidad con los términos contenidos en el artículo 192 del CPACA.

TRIGÉSIMO QUINTO: Acceder a la pretensión quincuagésima segunda de la demanda principal reformada y, en ese sentido, ordenar a METRO CALI S.A. que (i) pague a GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – GIT MASIVO S.A. la remuneración a que tiene derecho desde enero de 2017 y hasta la fecha de este laudo, conforme a los parámetros indicados para el cálculo de la tarifa técnica, y (ii) cumpla lo dispuesto en esta decisión en relación con la forma especificada para calcular la tarifa técnica por lo que resta del contrato.

(...)

CUADRAGÉSIMO: Condenar a METRO CALI S.A. a pagar a GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – GIT MASIVO S.A. la suma de MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.212.729.876) por concepto de costas y agencias en derecho, que será pagada de conformidad con los términos contenidos en el artículo 192 del CPACA." (Negrillas propias del texto original)

- **1.5.** El 22 de enero de 2019, Metro Cali S.A., mediante apoderado judicial, presentó recurso extraordinario de anulación contra el Laudo Arbitral del 29 de noviembre de 2018.
- 1.6. Mediante providencia de 28 de junio de 2019, dentro del proceso identificado con radicado número 11001 03 26 000 2019 00036 99 (63494), el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, decidió el recurso extraordinario de anulación, declarando infundado el recurso interpuesto por Metro Cali S.A. En consecuencia, se mantuvo incólume el Laudo Arbitral del 29 de noviembre de 2018.
- **1.7.** El 27 de septiembre de 2019, mediante radicado número 20195605842662, la sociedad Metro Cali S.A., presentó solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración ante la Superintendencia de Transporte. Solicitud en la cual se anexó:
  - i) "Original del extracto del acta de reunión del máximo órgano social mediante la cual se decide y autoriza la presentación de la solicitud de admisión al trámite de un acuerdo de reestructuración conforme a lo dispuesto en la ley 550 de 1999".
  - ii) "Poder especial otorgado a mi favor por parte de la Representante Legal de Metro Cali S.A.".
  - iii) "Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad".
  - iv) "Propuesta de base para la negociación del acuerdo, sustentada con proyecciones y flujo de caja con fundamento en los estados financieros de la sociedad. (Se anexa CD que contiene los citados documentos)".

- v) "Memoria Explicativa de la Crisis".
- vi) "Estados financieros, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de admisión al trámite de reestructuración. (31-08-2019)".
- vii) "Relación completa de acreedores e inventarios de acreencias, elaborado con base de los registros contables y estado de inventario de activos elaborado con base en los estados financieros ordinarios y extraordinarios de la entidad con corte al 31 de agosto de 2019".
- viii) "Certificación por parte del Revisor Fiscal acreditando el incumplimiento en el pago por más de 90 días de dos o más obligaciones mercantiles contraídas en el desarrollo del objeto social de la compañía, resaltando que dichas obligaciones representan más del 5% del pasivo corriente de la entidad".
- ix) "Certificación de no existencia de procesos ejecutivos en contra de la entidad para el pago de obligaciones mercantiles".
- **1.8.** Mediante comunicación identificada bajo el radicado número 20195605886382 de 9 de octubre de 2019, la sociedad Metro Cali S.A. allegó a la Superintendencia de Transporte los siguientes documentos:
  - i) Copia simple del Laudo Arbitral de 29 de noviembre de 2018.
  - ii) Copia simple del recurso extraordinario de anulación, presentado por Metro Cali S.A. mediante apoderado judicial, contra el Laudo Arbitral del 29 de noviembre de 2018.
  - iii) Copia simple del fallo de 28 de junio de 2019, dentro del proceso identificado con radicado número 11001 03 26 000 2019 00036 99 (63494), el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, decidió el recurso extraordinario de anulación.
  - iv) Documento denominado "concepto causación intereses laudo".

#### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Competencia

#### 2.1.1. Competencia respecto del sujeto

El artículo 4 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, dispone que el objeto de la Superintendencia de Transporte es:

"ARTÍCULO 4. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

(...)

- 2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte. (...)
- 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte. (...)"

Así mismo, el numeral 4 del artículo 5 del referido Decreto establece que es función de la Superintendencia de Transporte:

"ARTÍCULO 5. Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones:

(...)

4. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos."

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2451 de 2001, dispone:

- "ARTÍCULO 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:
- 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
- 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
- 4. Los operadores portuarios.
- 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.
- 6. Las demás que determinen las normas legales."

En cuanto a las entidades del Sistema Nacional de Transporte, el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina:

"ARTÍCULO 1o. SECTOR Y SISTEMA NACIONAL DEL TRANSPORTE. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad." (Énfasis añadido)

A partir de lo anterior, se desprende que esta Superintendencia ejerce supervisión sobre los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales, y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden.

Ahora, en atención a que la sociedad Metro Cali S.A., en su calidad de gestora del sistema integrado y estratégico de transporte masivo de Cali, tiene como objeto "(...) la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia (...)", esta Superintendencia de Transporte es la autoridad administrativa llamada a ejercer supervisión subjetiva de la referida sociedad; lo cual implica el ejercicio de la vigilancia, inspección y control respecto de las situaciones contables, financieras, jurídicas, y administrativas de la sociedad¹.

### 2.1.2. Competencia respecto de la aceptación de la Promoción del Acuerdo de Reestructuración

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 550 de 1999², se tiene que la misma se encuentra circunscrita únicamente a tres sujetos dispuestos en el artículo 125 de la Ley 1116 de 2006, complementado por el artículo 126 de la misma norma, a saber:

"ARTÍCULO 125. ENTIDADES TERRITORIALES. <u>Las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004, podrán seguir celebrando acuerdos de reestructuración de pasivos de acuerdo con lo dispuesto en el Título V y demás normas pertinentes de la Ley 550 de 1999 y sus Decretos Reglamentarios, incluidas las modificaciones introducidas a dichas normas con posterioridad a su entrada en vigencia por la Ley 617 de 2000, sin que sea necesario constituir las garantías establecidas en el artículo 10 de la Ley 550 de 1999 (...)" (Negrilla y subraya del texto).</u>

A partir de la anterior disposición, se desprende que la Ley 550 de 1999 se aplica de manera exclusiva para los siguientes casos:

- i) Entidades territoriales: El artículo 286 de la Constitución Política determina que son entidades territoriales: los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.
- ii) Entidades descentralizadas territorialmente: En los términos del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, "son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, <u>las empresas industriales y comerciales del Estado</u>, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas." (Negrilla y subraya del texto)
- iii) Universidades estatales.

En cuanto a los demás casos contemplados en la Ley 550 de 1999, los mismos deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a saber:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley 550 de 1999: "Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley".



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo anterior en concordancia con la Circular 0030 del 26 de mayo de 2017, en virtud de la cual se establecen las directrices que deberán realizar los entes Gestores de los Sistemas Integrados y Estratégico de Transporte Masivo, para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia contable de provisión de los recursos para la atención de las contingencias y pasivos judiciales. Así mismo, la sociedad Metro Cali S.A. ha sido sujeto de cobro de contribución especial por esta Superintendencia, por concepto de vigilancia subjetiva, tal y como consta en las Resoluciones número 4767 del 22 de julio de 2019, 28290 del 21 de junio de 2018, 15446 de 2 de mayo de 2017, 37023 de 2 de agosto de 2016, 7725 de 30 de junio de 2016, 30527 de 18 de diciembre de 2014, y 15372 de 6 de diciembre de 2013.

"ARTÍCULO 126. VIGENCIA. Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.

A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria." (Negrilla y subraya del texto).

En ese sentido, se concluye que la aplicación de la Ley 550 de 1999 se circunscribe a los tres sujetos antes referidos, es decir, entidades territoriales, entidades descentralizadas territorialmente y universidades públicas. Luego, para los demás casos, dicha Ley no tendrá aplicación, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, dada la naturaleza de la sociedad Metro Cali S.A., y con ocasión del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, encuentra la Superintendencia de Transporte que se trata de una entidad descentralizada territorialmente, y, por tanto, se configura el supuesto legal contemplado en la Ley 550 de 1999.

Bajo ese contexto, el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, en relación a la promoción de los acuerdos de reestructuración dispone:

"ARTICULO 6. PROMOCION DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION. Los acuerdos de reestructuración podrán ser promovidos a solicitud escrita de los representantes legales del respectivo empresario o empresarios, o de uno o varios acreedores; o promovidos de oficio por las Superintendencias de Valores, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios o empresas sujetos, respectivamente, a su vigilancia o control, de conformidad con las causales previstas en las normas vigentes.

(...)

Los empresarios o los acreedores que decidan solicitar la promoción del acuerdo, deberán hacerlo ante la Superintendencia que vigile o controle al respectivo empresario o a su actividad; tratándose de los empresarios no sujetos a esa clase de supervisión estatal, ante la Superintendencia de Sociedades." (Negrilla y subraya del texto)

Así, por disposición legal, un acuerdo de reestructuración podrá ser promovido por: i) el representante legal del empresario o empresarios, mediante solicitud escrita, ii) uno o varios acreedores y, iii) de oficio por las Superintendencias de Valores, Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades.

Del mismo modo, quién decida solicitar la promoción del acuerdo de reestructuración, deberá realizarlo ante la Superintendencia que vigile al respectivo empresario, autoridad que fungirá en calidad de nominadora del proceso.

Por lo expuesto, resulta claro que esta Superintendencia tiene la competencia legal para decidir sobre la promoción de un acuerdo de reestructuración sobre las entidades territoriales o entidades descentralizadas territorialmente, que presten un servicio público de transporte, servicios conexos o gestionen la infraestructura propia del sector. Para el caso en concreto, la Superintendencia de Transporte es competente para decidir la promoción del acuerdo presentado por la sociedad Metro Cali S.A. en la medida que:

- i) Se trata de una compañía que se rige bajo las normas de las empresas comerciales e industriales del Estado.
- ii) Es una sociedad vigilada subjetivamente por esta Superintendencia.
- iii) Actúa en calidad de Gestora del Sistema Integrado y Estratégico de Transporte Masivo.
- iv) Es una entidad descentralizada territorialmente.

En ese orden de ideas, siendo esta Superintendencia la autoridad competente para conocer sobre la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., procede a realizar un análisis frente a la solicitud presentada y decidir sobre la misma:

# 2.2. Cumplimiento de los requisitos legales para la Promoción de un Acuerdo de Reestructuración

Con el fin de pronunciarse sobre la aceptación o no de la solicitud de Promoción de un Acuerdo de Reestructuración, el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley 550 de 1999; análisis que se concentrará, en primer lugar, en el cumplimiento del supuesto de hecho dispuesto en el artículo 6 de la mencionada Ley y, en segundo lugar, en la verificación de los documentos allegados por Metro Cali S.A. y que éstos sean los exigidos legalmente.

# 2.2.1. Cumplimiento del supuesto de hecho para la aceptación de la Promoción del Acuerdo de Reestructuración

El artículo 6 de la Ley 550 de 1999 dispone:

"ARTICULO 6. PROMOCION DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION. (...) En las solicitudes de promoción por parte del empresario o del acreedor o acreedores, deberá acreditarse el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones mercantiles contraídas en desarrollo de la empresa, o la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles. En cualquier caso el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del cinco por ciento (5%) del pasivo corriente de la empresa".

A partir de la anterior norma, se desprende que el empresario que tenga como propósito presentar una solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración deberá acreditar cualquiera de los siguientes supuestos:

- i) Tener un incumplimiento de pago por más de 90 días, de dos o más obligaciones mercantiles.
- ii) Contar con dos demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles.

En el caso de estudio, la sociedad Metro Cali S.A. aportó con la solicitud de promoción del acuerdo una certificación suscrita por el Revisor Fiscal de la compañía, mediante la cual señaló:

"de acuerdo con la información financiera suministra por la Entidad, a 31 de agosto de 2019, existen dos (2) obligaciones originadas en el Laudo Arbitral constituido para dirimir las diferencias suscitadas entre GIT Masivo S.A. y Metro Cali S.A., ejecutoriado el 11 de diciembre de 2018 en contra de Metro Cali S.A., sobre el cual se interpuso el recurso extraordinario de anulación, siendo este declarado infundado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de junio de 2019, representando más del 5% del pasivo corriente de la empresa (...)" (Énfasis añadido)

Del mismo modo, en los estados financieros presentados con corte a 31 de octubre de 2019, y cuya copia se aportó con la solicitud de promoción del acuerdo, se registra un pasivo que supera más del 5% del pasivo corriente, por un monto equivalente a \$162.850.761.000, derivado del incumplimiento de dos obligaciones, por

más de 90 días, y que se encuentran directamente relacionadas con la condena impuesta mediante el Laudo Arbitral de 29 de noviembre de 2018, cuyos acreedores son GIT Masivo y Fiduciaria Fiducolombia S.A.

Por lo anterior, este Despacho encuentra probado el supuesto consagrado en el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, y que se relaciona con el incumplimiento de dos obligaciones por más de 90 días por parte de Metro Cali S.A.

# 2.2.2. Documentos exigidos al momento de la presentación de la solicitud de Promoción de Acuerdo de Reestructuración

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, con la presentación de la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración, el empresario deberá aportar los siguientes documentos:

"ARTICULO 6. PROMOCION DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION. A la solicitud de promoción por parte del empresario se adjuntarán: la constancia de autorización del órgano competente de la persona jurídica, cuando ella se requiera; la documentación a que se refiere el artículo 20 de esta ley; la constancia de haber renovado la matrícula mercantil del empresario, cuando exista la obligación legal de estar matriculado; y una propuesta de bases para la negociación del acuerdo, sustentada en las proyecciones y flujos de caja que sean del caso".

Por lo que, con los documentos adjuntados a la solicitud de promoción del acuerdo, este Despacho encuentra que la sociedad Metro Cali S.A., dio cumplimiento a la anterior exigencia, en los siguientes términos:

		APC	)RTA	OBSERVACIÓN
REQUISITOS	ARTÍCULO	SI	NO	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
1. Constancia de autorización del órgano competente de la persona jurídica, cuando ella se requiera.	Artículo 6, Ley 550 de 1999.	X		N/A
<ul> <li>2. Estado de inventario elaborado con base en los estados financieros ordinarios o extraordinarios del empresario o ente económico respectivo, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la promoción por parte del empresario.</li> <li>El inventario, junto con los correspondientes estados financieros, será entregado al promotor a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del aviso de que trata el artículo 11 de la presente ley. En dicho inventario, previa comprobación de su existencia, se detallarán y valuarán sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de su valuación.</li> </ul>	Artículo 20 de la Ley 550 de 1999, exigible como consecuencia de la remisión del artículo 6.	Х		Sin perjuicio de la información adicional que la Superintendencia de Transporte requiera mediante este acto o los que exija el promotor en el transcurso del trámite de conformidad
<b>2.1.</b> Documentos que prueben la existencia del estado de inventario.		Х		conformidad con lo dispuesto en el artículo 20
2.2. Relación de demandas en curso, de los acreedores internos de la empresa y de la relación completa de los aportes, con indicación precisa de su valor y de los métodos de valuación que se hayan utilizado para establecerlos, cuando sea el caso.	exigible como	х		de la Ley 550 de 1999.
3. Constancia de haber renovado la matricula mercantil del empresario	Artículo 6, Ley 550 de 1999.	Х		

		APO	RTA	OBSERVACIÓN
REQUISITOS	ARTÍCULO	SI	NO	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
4. Propuesta de bases para la negociación del acuerdo, sustentada en las proyecciones y flujos de caja que sean el caso		Х		

Ahora, es necesario resaltar que, si bien los documentos allegados por Metro Cali S.A. resultan suficientes para aprobar la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración, la Superintendencia de Transporte a continuación requiere sendos documentos a la sociedad para, como se desarrollará, imprimir celeridad al trámite; y por ello, deberán ser allegados en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo:

- i) La ubicación, discriminación y gravamen que soportan los bienes de la sociedad.
- ii) Indicación de domicilio y dirección de los acreedores, naturaleza de los créditos, tasa de interés, documentos que consten fecha de origen y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas.
- iii) Detalle de las obligaciones tributarias.
- iv) Detalle de pasivos laborales.
- v) Relación de las demandas declarativas promovidas en contra de la sociedad.

Por su parte, el promotor se encuentra en condiciones de exigir documentos o evidencias adicionales para la negociación del acuerdo, en especial lo referente a los documentos relacionados con el estado de inventario y los derivados de éste.

En efecto, el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, en cuanto a los documentos que el empresario debe aportar a la solicitud, hace una remisión al artículo 20 de la misma Ley, el cual exige i) que el estado de inventario debe acompañarse con los documentos que prueben su existencia, junto con la discriminación y avaluó de los activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de evaluación, ii) una relación de las demandas en curso (tanto ejecutivas como declarativas), y iii) de los acreedores internos de la empresa y de la relación completa de sus aportes, con indicación precisa de su valor y de los métodos de valuación que se hayan utilizado para establecerlo, cuando sea el caso.

Del mismo modo, dispone que el inventario, junto con los correspondientes estados financieros, será entregado al promotor a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del aviso dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley. Razón por la cual, el promotor podrá requerir los documentos adicionales a los que se hizo referencia anteriormente.

Además, el anterior plazo permite determinar que las exigencias derivadas con ocasión de la remisión del artículo 6 al artículo 20 de Ley 555 de 1999, no son cargas que impidan adelantar el inicio de la negociación de un Acuerdo de Reestructuración, sino que, por el contrario, el legislador otorga un mes a partir de la publicación de aviso de inicio de la promoción del acuerdo, para que dicha documentación sea entregada al promotor designado.

Por lo anterior, en atención a que los demás requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley 550 de 1999 se cumplen a cabalidad, esta Superintendencia encuentra procedente aceptar la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A.

## 2.3. Designación del promotor del Acuerdo de Reestructuración por la Superintendencia

10873

Al aceptar la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración de Metro Cali S.A., la Superintendencia de Transporte, en sus facultades legales especialmente la consagrada en el artículo 7 de la Ley 550 de 1999, designa como promotor del proceso al doctor Luis Fernando López Roca, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.016, quien se encuentra inscrito en la "Lista de Promotores Ley 550 de 1999" de la Superintendencia de Sociedades<sup>3</sup>, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos mencionado, a saber: i) idoneidad profesional, ii) posibilidad de actuación directa en el lugar del domicilio principal de los empresarios, y iii) solvencia moral e independencia. Adicionalmente, para esta nominación la Superintendencia de Transporte consideró los requisitos para la elección del promotor establecidos en los artículos 1, 5 y 6 del Decreto 90 de 2000.

De otra parte, el artículo 9 de la Ley 550 de 1999 establece:

"ARTICULO 9. REMUNERACION DE LOS PROMOTORES Y PERITOS. Los honorarios de los promotores se dividirán en una remuneración inicial y una posterior.

La remuneración inicial corresponderá a la gestión a adelantar hasta la determinación de los derechos de voto y las acreencias, y será fijada por el nominador. La remuneración posterior será fijada libremente por los acreedores internos y externos con el voto de la mayoría absoluta de aquellos que concurran a la reunión prevista en el artículo 23 de la presente ley. Si no hay acuerdo al respecto o si no concurre un número plural de acreedores, la remuneración será fijada por el nominador.

El pago de las remuneraciones inicial y posterior, al igual que el de las comisiones de éxito que se reconozcan a los promotores en función de los resultados del acuerdo, así como la remuneración de los peritos, <u>será asumido en su totalidad por la empresa</u>. Durante la negociación y en la medida en que se causen, tales remuneraciones se atenderán como un gasto administrativo; y de celebrarse el acuerdo, su pago se estipulará expresamente y gozará de la prelación legal propia de los créditos de primera clase, una vez atendidos los créditos de pensionados y trabajadores.

La labor de los promotores y peritos se regirá exclusivamente por las normas del derecho privado, y en ningún caso generará una relación laboral de éstos ni con las empresas, ni con los nominadores.

PARAGRAFO. La remuneración de los promotores será fijada con base en las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, mediante decreto en el cual señale rangos para cuya fijación se tendrán en cuenta, entre otros factores, la complejidad del problema, el valor de los activos y pasivos de la empresa, la celeridad con que se obtenga la celebración del acuerdo y los resultados del mismo." (Énfasis añadido)

A su turno, el artículo 8 del Decreto 090 de 2000 dispone:

"ARTÍCULO 8°. REMUNERACIÓN INICIAL. La remuneración inicial se fijará por el nominador dentro de los rangos de honorarios mensuales que adelante se indican, de acuerdo con la siguiente clasificación de empresas en atención al valor total de sus activos:

Clases	Activos				Hon	ora	rio	s m	ensuales	* #.	3.
Α	Hasta 2.500	salarios	mínimos	legales	De	1	а	5	salarios	mínimos	legales
	mensuales				mer	isua	ales				
В	De 2.500 a 5. mensuales	000 salario	s minimos	legales	De S	5 a 1	10 s	alar	ios mínimo	s legales m	ensuales

publicada Superintendencia de Sociedades. Consulta disponible promotores por la https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\_insolvencia/Documents/Listado%20Oficial%20IEY%20550%20DE%201999.pdf Consulta realizada por la Superintendencia de Transporte el día 10 de octubre de 2019.

RESOLUCIÓN NÚMERO

Por la cual se acepta la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metro Cali S.A., identificada con NIT 805.013.171 – 8 y se dictan otras disposiciones.

Clases	Activos	Honorarios mensuales
С	De 5.000 a 25.000 salarios mínimos legales	De 10 a 15 salarios mínimos legales
	mensuales	mensuales
D	De 25.000 a 50.000 salarios mínimos legales	De 15 a 20 salarios mínimos legales
	mensuales	mensuales
E	De 50.000 a 100.000 salarios mínimos legales	De 20 a 25 salarios mínimos legales
	mensuales	mensuales
F	De 100.000 a 200.000 salarios mínimos legales	De 25 a 30 salarios mínimos legales
	mensuales	mensuales
G	De 200.000 a 500.000 salarios mínimos legales	De 30 a 40 salarios mínimos legales
	mensuales	mensuales
H	De 500.000 a 1.000.000 salarios mínimos	De 40 a 50 salarios mínimos legales
	legales mensuales	mensuales
	Con activos superiores a 1.000.000 salarios	De 50 a 60 salarios mínimos legales
	mínimos legales mensuales	mensuales

Dentro de los rangos señalados, el nominador fijará los honorarios mensuales, teniendo en cuenta la complejidad del problema, el número de acreedores y el total de los pasivos, así como los demás factores correspondientes a la naturaleza de la negociación de la que se trate.

En el evento en que la determinación de los derechos de voto y de las acreencias se lleve a cabo en un término inferior al previsto en la ley, el saldo de la remuneración mensual aquí prevista para los cuatro meses señalados en la ley, se cancelará en su totalidad dentro del mes siguiente a dicha determinación."

Baio ese entendido, la Superintendencia de Transporte, en calidad de nominador, y de conformidad con las normas transcritas fija la remuneración inicial del promotor, en la suma mensual equivalente a DIECIOCHO (18) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES a cargo de Metro Cali S.A., particularmente considerando i) la complejidad del problema, y ii) el valor de los activos presentados por la empresa en su solicitud: \$34.718.212.000.

## 2.4. Publicación del aviso de aceptación de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración por la Superintendencia

Como consecuencia a lo anterior, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 550 de 1999, se ordena fijar un aviso, que dé cuenta del inicio del presente proceso, en las oficinas y página web de la Superintendencia de Transporte, por el término de 5 días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Acto Administrativo.

En el mencionado aviso se indicará, por lo menos, lo siguiente:

- Identificación completa del empresario o empresarios, con sus respectivos domicilios, direcciones y números de identificación tributaria. Si se hubieren presentado cambios en el domicilio, en la dirección o en el nombre del empresario durante el año inmediatamente anterior, deberán incluirse, además, los domicilios, direcciones y nombres anteriores.
- Identificación completa del promotor y, si fuere el caso, de los peritos que ya hubieren sido nombrados, con indicación del nominador, de la dirección, del teléfono y de las demás señas que permitan entrar en comunicación con el promotor.

En mérito de lo expuesto este Despacho,



#### III. RESUELVE

**Artículo Primero: ACEPTAR** la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte la sociedad Metro Cali S.A., con NIT 805.013.171 – 8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo Segundo: REQUERIR** a la sociedad Metro Cali S.A., con NIT 805.013.171 – 8, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, los siguientes documentos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

- i) La ubicación, discriminación y gravamen que soportan los bienes de la sociedad.
- ii) Indicación de domicilio y dirección de los acreedores, naturaleza de los créditos, tasa de interés, documentos que consten fecha de origen y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas.
- iii) Detalle de las obligaciones tributarias.
- iv) Detalle de pasivos laborales.
- v) Relación de las demandas declarativas promovidas en contra de la sociedad.

**Artículo Tercero: DESIGNAR** como Promotor del Acuerdo de Reestructuración, al doctor Luis Fernando López Roca, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.016.

Artículo Cuarto: En consecuencia, FIJAR a título de honorarios mensuales del promotor, a cargo de Metro Cali S.A., con NIT 805.013.171 – 8, por concepto de remuneración inicial, la suma mensual equivalente a DIECIOCHO (18) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES a cargo de Metro Cali S.A., en los términos de la presente Resolución.

Artículo Quinto: ORDENAR la fijación de un aviso, por el término de cinco (5) días, en un lugar visible de las oficinas de la Superintendencia de Transporte, así como en la página web <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, en el cual se informe acerca de la promoción del acuerdo, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo Sexto: ORDENAR** al promotor designado inscribir el aviso en el Registro Mercantil de la sociedad Metro Cali S.A., con NIT 805.013.171 – 8, e informar del inicio de la negociación del Acuerdo de Reestructuración mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario.

**Artículo Séptimo: ORDENAR** al representante legal de la sociedad Metro Cali S.A. identificada con NIT 805.013.171-8, entregar al promotor, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción del aviso en el Registro Mercantil de la sociedad, la información y/o documentación a que hace referencia el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, con el fin de que los votos y acreencias queden debidamente determinados según lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Ley 550 de 1999; en los términos de la presente Resolución.

**Artículo Octavo: ADVERTIR** a la sociedad Metro Cali S.A. que las obligaciones generadas en retenciones en la fuente por renta, por IVA; por impuesto de timbre u otro respecto al cual el empresario esté obligado a realizar retención en la fuente en desarrollo de su actividad, deben estar normalizadas; teniendo en cuenta su naturaleza y lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 550 de 1999.

Artículo Noveno: NOTIFICAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad Metro Cali S.A. identificada con NIT 805.013.171-8, ubicada en la dirección Avenida Vásquez Cobo No. 23 Norte – 59 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y/o a la dirección electrónica de

notificaciones metrocali@metrocali.gov.co, en la medida que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad obra autorización expresa para "recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo Décimo: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, al promotor designado, doctor Luis Fernando López Roca, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.016, a su domicilio profesional ubicado en la dirección Carrera 14 No. 93B - 32, oficina 404 de la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo Décimo Primero: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, a través de la publicación de la Resolución en la página web de la Superintendencia de Transporte.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Transporte (E),

10873

**1 1 00 / 2019** 

**Notificar** 

Sociedad:

METRO CALI S.A.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección:

Avenida Vásquez Cobo No. 23 Norte - 59

Ciudad:

Cali, Valle del Cauca

Correo electrónico: metrocali@metrocali.gov.co

Comunicar

Promotor

Designado:

Luis Fernando López Roca

Dirección: Ciudad:

Carrera 14 No. 93B - 32, oficina 404 Bogotá D.C.

Proyectó: Juan José Sotelo Enriquez

Reviso: Maria del Rosario Oviedo Rojas – Jefe Oficina Asesora Jurídica (1)

Revisó: Mariné Linares Díaz – Asesora del Despacho